

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 25 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

CONSULTA

acordada por el Consejo de Estado en pleno en sesión de 30 de Noviembre de 1898.

(Continuación.)

Entiende, pues, el Consejo que no está reunido el Senado cuando éste no puede funcionar, bien por estar suspendidas las sesiones, bien por haber terminado la legislatura. Y están cerradas las Cortes en los mismos casos; porque entenderlo de otra manera conduciría á las mayores contradicciones. Aunque la Constitución, en su art. 47, haya consignado distintas palabras cuando se refiere al Senado y cuando habla del Congreso, el concepto y sentido de ellas resulta el mismo; es, á saber: la paralización de la función legislativa por no estar reunidas las Cortes, pues sería absurdo suponer que en asunto de tanta importancia, y tratándose de Cuerpos que son iguales en prerrogativas, fueran distintas las condiciones que se establecieran para cuanto afecta á la inmunidad parlamentaria. Al decir la Constitución que no esté reunido el Senado, ó, tratando del Congreso, que estén cerradas las Cortes, ha consignado

la única idea posible, la de que las Cortes no estén reunidas y no existan los inconvenientes del procesamiento y del arresto.

La gradación de prerrogativas que al Rey otorga el art. 32 de la Constitución no puede servir para contrariar la opinión consignada, porque es evidente que suspender es distinto de cerrar las sesiones y de disolver; pero, lo mismo la suspensión que la clausura de las sesiones por el término de la legislatura, impiden las funciones del Parlamento y consienten que el Senador ó Diputado pueda ser procesado y arrestado por hechos ajenos al ejercicio de su cargo. No existe ni podía existir la menor contradicción entre los artículos 32 y 47 de la Constitución, ni es difícil, procediendo sin pasión, determinar cuándo están cerradas las Cortes para el efecto de la inmunidad parlamentaria.

La palabra *in fraganti*, indicada para señalar un límite á la inmunidad parlamentaria, comenzó á figurar por vez primera en la Constitución de 1837, y fué repitiéndose en las de 1845, 1869 y 1876; pero faltaba determinar cuándo y en qué casos podía existir el flagrante delito; y de esta tarea se encargó la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, cuyas disposiciones respecto de esta materia se trasladaron íntegramente á la Compilación de 1879, y forman parte de la vigente ley de 1882, la cual comenzó declarando que se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos. La misma ley explica cuándo se entenderá sorprendido en el acto el autor de un delito; y aun añade que tam-

bién se considerará delincuente *in fraganti* aquél á quien se sorprendiera inmediatamente después de cometido un delito, con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él. Estas explicaciones, que ninguna dificultad ni duda han ofrecido en su aplicación, fueron aceptadas y reproducidas por el Código de justicia militar al establecer el juicio sumarisimo (art. 650); y después de tan terminantes y unánimes declaraciones, no puede existir duda respecto del caso en que debe considerarse hallado *in fraganti* el Senador ó Diputado para los efectos del artículo 47 de la Constitución.

Sin embargo, al tratarse de los delitos de imprenta, sale al paso una duda, de cuya resolución depende el aplicar ó nó la doctrina de la inmunidad parlamentaria. Esa duda es: cuándo se puede considerar al autor de un escrito hallado *in fraganti*, para poder dirigir contra él el procedimiento. Las leyes de Enjuiciamiento criminal de 1872, 1879 y 1882 consignaron cuándo se consideraría flagrante el delito que se acabare de cometer. Seis años después el Código de Justicia militar proclamaba estos mismos principios. Pero si el delito flagrante se explica y comprende fácilmente en todos aquellos hechos en que el culpado puede ser detenido en el acto de cometerle, no sucede lo mismo en los delitos llamados de imprenta, donde el autor desaparece después de transmitir su pensamiento al papel, donde no hay delito más que con la publicidad, y donde sólo puede estimarse consumado cuando el impreso se circula y explota. Cuando el autor transmite el pensamien-

to y le dá forma, ejercita una facultad, de la que sólo responde ante su conciencia; y este acto libérrimo de su voluntad no puede ser investigado ni perseguido mientras no se haga público. La responsabilidad nace cuando, exteriorizado el pensamiento, se transmite á los demás y se constituye en especie lanzada á la publicidad; porque ya entonces existe la concurrencia de otros agentes que pueden ser responsables de la publicación del trabajo. De estas observaciones se deduce que, en los delitos llamados de imprenta, el delito *in fraganti* es casi imposible respecto del autor, mientras no resulte que lo es por concurrir todas las circunstancias que para los coautores exige el Código penal; y que solo puede tener lugar contra el que imprime ó vende la hoja, el folleto ó el libro.

La declaración de principios contenida en la Constitución de un país tiene forzosamente que desenvolverse y complementarse por medio de leyes adjetivas; y en España se ha dedicado atención preferente al modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes. Una de las disposiciones transitorias de la ley orgánica del Poder judicial, de 8 de Junio de 1870, autorizaba al Gobierno, entre otras cosas, para reformar los procedimientos criminales con sujeción á determinadas bases. Y por Real decreto de 22 de Diciembre, refrendado por el respetable hombre público D. Eugenio Montero Ríos, se dedicó todo el capítulo I del título XII á determinar la tramitación que debía seguirse cuando se procediera contra un representante del país. El art. 491, refiriéndose al caso en que las Cortes

estuvieren abiertas, exigía la previa autorización del Cuerpo Colegislador. Consagraba el 492 el indubitable derecho de detener y procesar al Senador ó Diputado á Cortes hallado *in fraganti*, pero adicionaba que debería darse cuenta al Cuerpo Colegislador en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento. Si el procesado fuese elegido Senador ó Diputado á Cortes, se pondría la causa en conocimiento del Cuerpo Colegislador, en el primer día de sesión que celebrase. Lo mismo debería hacerse, según el artículo 493, si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, lo cual implica que podía serlo. En los casos citados, y á tenor del art. 494, se suspendería todo procedimiento desde que se diera conocimiento á las Cortes, y las cosas permanecerían en el estado en que entonces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador resolviese lo más conveniente. Los restantes artículos marcaron el efecto de negar la autorización y la forma de solicitarla. Regía á la sazón la Constitución de 1869; estaba abierto el Parlamento, y nadie presumió que la ley de Enjuiciamiento criminal menoscababa, en modo alguno, el precepto constitucional referente á la inmunidad parlamentaria.

El art. 1.º de la ley de 30 de Diciembre de 1878 autorizó al Ministro de Gracia y Justicia para que, previa consulta á la Comisión de Códigos, publicase una Compilación general del vigente procedimiento criminal; y con efecto, aceptando un dictamen que suscribían los juristas Calderón y Collantes, Alonso Martínez, Acevedo, Manresa, Groizard, Entrala, Gutiérrez, Fernández de la Hoz y Danvila, se publicó dicha Compilación por Real decreto de 16 de Octubre de 1879, y en ella, desde el art. 755 al 761, se reprodujeron literalmente todas las disposiciones de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal anteriormente examinadas. Después, la ley de 7 de Febrero de 1881 autorizó al Gobierno de S. M. para redactar y publicar una ley de Enjuiciamiento criminal en armonía con la publicidad y el juicio oral en única instancia; y oída de nuevo la Comisión de Códigos y aceptando su trabajo, se publicó el Real decreto de 14 de Septiembre de 1882, aprobatorio del proyecto de Código de Enjuiciamiento criminal, que en sus artículos 750 al 756 volvió á reproducir las disposiciones de la ley provisional de 1872 y de la Compilación de 1879, referentes á la materia de que se trata, con ligeras variantes de estilo, y sin que la publicación motivara la menor duda ni reclamación. Ni podía presumirse siquiera que en una obra de la Comisión de Códigos, donde están representados todos los partidos políticos, se hubiese consentido la más insignificante modificación en el texto constitucional que amenguara ó au-

mentase la extensión de la inmunidad parlamentaria.

Este ha sido el punto á que principalmente ha encaminado sus observaciones el Fiscal del Tribunal Supremo, cuyas conclusiones ha aceptado la Sala de gobierno del mismo, si bien cuidando de declarar y repetir en varios pasajes de su informe, que la falta de identidad entre el texto constitucional y la ley de Enjuiciamiento criminal es más literal que sustancial; á pesar de lo que se afirma, que el desarrollo dado al precepto constitucional en la mencionada ley no fué acertado ni feliz y es necesaria su reforma, aunque se omiten los términos en que debería realizarse. Forzoso es al Consejo ocuparse en el fundamento de las observaciones emitidas.

No parece que exista discrepancia en el juicio al apreciar el alcance y sentido del art. 750 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente. Traunto fiel del art. 755 de la Compilación de 1879, y éste á su vez del 481 de la ley provisional de 1872, dispone que el Juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causas de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que pertenezca.

Cuando la ley de 1872 inició dicho precepto, regía la Constitución de 1869, cuyo art. 56, en su párrafo primero, establecía la prohibición de procesar ó detener á un representante del país, estando abiertas las Cortes, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallado *in fraganti*; precepto para cuya efectividad se consignó en el art. 177 del Código penal, publicado en 30 de Agosto de 1870, y que es el vigente hoy, que incurriría en la pena de inhabilitación temporal especial el funcionario público que, estando abiertas las Cortes, detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *in fraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador. Vigente el Código penal al publicarse la Constitución de 1876, lo mismo la Compilación de 1879 que la ley de 1882 se limitaron á reproducir, con ligeras modificaciones de estilo, la prescripción de 1872, redactada en armonía con la ley fundamental del Estado y garantía de la inmunidad parlamentaria cuando las Cortes estuvieren abiertas. La única novedad que el Consejo advierte en el art. 750 que vá examinando, es haberse referido en el mismo al procesamiento por *causa de delito*, lo cual significa que un Senador ó Diputado á Cortes puede ser juzgado en juicio verbal sobre falta, sin necesidad de que el Juez municipal obtenga autorización del Senado ó del Congreso.

Claro es que la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria debía te-

ner y tiene saludables excepciones, que la Constitución ha circunscrito á los casos de delito *in fraganti* ó de estar cerradas las Cortes. Para el primero, ó sea cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente *in fraganti*, declaró el art. 751 de la ley de Enjuiciamiento criminal que, en dicho caso, el Senador ó Diputado puede ser detenido y procesado sin la autorización del Parlamento; pero añadió que, en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento, deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda. Y si se trata de quien estando procesado es elegido Senador ó Diputado, basta poner en conocimiento del Parlamento la causa que existiere pendiente. La posibilidad de detener y procesar á un representante del país en el caso *in fraganti*, la reconoce el art. 47 de la Constitución, y se establece en el art. 751 de la ley procesal, sin más aditamento que el de decir que, en las veinticuatro horas siguientes á la detención, se haya de dar conocimiento al Cuerpo Colegislador á que pertenezca el detenido ó procesado.

Venía establecida esta garantía desde 1872; se reprodujo en 1879, y literalmente se ha transcrito al artículo 751 de la actual ley de Enjuiciamiento criminal. Pero aquella precaución, ni menoscaba la inmunidad ni amengua las atribuciones y facultades de los Tribunales para procesar y detener con la amplitud necesaria para comprobar el hecho y llegar al procesamiento ó á la detención. Es sólo una muestra de respeto y consideración al Parlamento cuando se procede contra uno de sus individuos, para que en definitiva el mismo Parlamento resuelva si el hecho se relaciona con el ejercicio del cargo ó es ajeno completamente á él.

El art. 752 prevé el caso de que el hecho y el proceso tengan lugar en un interregno parlamentario, es decir, cuando las Cortes no funcionan, bien por no estar reunidas ó por no estar abiertas sus sesiones. La Constitución refiriéndose indudablemente á este caso, declaró, en el primer párrafo del art. 47, que *en todo caso* se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible, para que determine lo que corresponda. Lo primero que se advierte en el texto constitucional es la locución *en todo caso*; que no la inventó la ley procesal, pues la tenía consignada la ley fundamental; y al sustituir con el adverbio *inmediatamente* las palabras *lo más pronto posible*, ni aumentó la inmunidad parlamentaria, que quedó tal como era, ni amengó las facultades de los Tribunales, que inmediatamente, ó sea lo más pronto posible, deben noticiar al Parlamento lo mismo el procesamiento que la detención. Hasta aquí no hay discrepancia esencial de contenido, como reconoce la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ni

existe necesidad que justifique la reforma de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pero las observaciones de mayor importancia se han hecho al art. 753 de la mencionada ley, diciendo que el desarrollo dado al precepto constitucional en el tit. 1.º del libro 4.º de dicha ley no ha sido ni acertado ni feliz, calificando el referido artículo de incongruente y excesivo, y suponiendo que la paralización absoluta de la administración de justicia es contraria al art. 47 de la Constitución, que no autoriza la suspensión de los procedimientos. Con esta argumentación se plantea la naturaleza, extensión y límites de la inmunidad parlamentaria, dónde comienza y termina y desde cuándo puede ejercerse libremente la acción criminal contra un representante de la Nación. No se cansará el Consejo de repetir que la inmunidad parlamentaria, complemento y garantía de la inviolabilidad, representa y es recelo de los demás poderes públicos, que en un momento dado, é influidos por el Poder ejecutivo, pueden, cerradas las Cortes, procesar y detener á un Senador ó Diputado. La Constitución estableció como regla general que, abierto el Parlamento, ningún Senador ó Diputado puede ser preso ni arrestado sin previa resolución del Cuerpo Colegislador respectivo, y no distinguió entre los delitos políticos y los comunes, lo cual permite suponer que comprendió unos y otros. Establece la excepción del caso *in fraganti*, á la que agrega, luego, la de estar cerradas las Cortes; pero tan sólo para no tener que impetrar la previa autorización del Parlamento y quedando éste árbitro de la resolución.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE PALENCIA.

Circular. Excmo. Sr.: En la imposibilidad de dar colocación en el ejército de la Península á todas las clases de tropa procedentes de Ultramar, y con objeto de que los que deseen continuar la carrera militar conserven el derecho de volver á las filas cuando les corresponda por existir vacantes de su empleo que poderles adjudicar, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que, para la amortización del excedente de clases de tropa de todas las armas y cuerpos, se observen las reglas siguientes:

1.ª En lo sucesivo, y mientras haya excedente, se dará de cada dos vacantes una al ascenso y otra á la amortización.

2.ª Una vez regresadas las tropas de Ultramar y reorganizados los 56 regimientos de Infantería, los 20 batallones de Cazadores y los dos regimientos de Zapadores Minadores, 3.º y 4.º, se hará para cada arma ó

cuerpo una escala general de sargentos, en la que serán inscritos, por orden de antigüedad, todos los excedentes de dicha clase que deseen figurar en ella, á fin de poderles dar colocación en el mismo orden y á medida que ocurran vacantes. Los reenganchados figurarán todos precisamente en cabeza de lista.

3.ª Los sargentos sin colocación que en el plazo señalado para quedar terminada la formación de dichas escalas, no hubieren solicitado su inclusión en ellas, se entenderá que renuncian á continuar la carrera militar y recibirán la licencia absoluta ó el pase á la situación que con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo les correspondiese, quedando de hecho rescindidos sus compromisos de enganche ó reenganche en virtud de la autorización que concede el art. 12 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889 (C. L. número 497).

4.ª Escalas análogas á las de sargentos se formarán en cada región militar, distrito ó Comandancia general, con separación por armas y cuerpos, para los cabos excedentes que deseen continuar en filas.

Terminada en todas las regiones la formación de dichas escalas de cabos, en el mismo plazo señalado para las de sargentos, los Capitanes ó Comandantes generales, remitirán copia de ellas á este Ministerio, donde se nivelarán las correspondientes á cada arma, después de lo cual, serán devueltas á dichas autoridades, para que éstas puedan dar á aquéllos destino efectivo en los cuerpos, con derecho á haber, por antigüedad y á medida que vayan ocurriendo vacantes del turno de amortización en los de la región respectiva.

5.ª Tendrán derecho á figurar en las escalas de excedentes, las clases de tropa que pertenezcan en la actualidad á alguno de los cuerpos activos de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de África; los procedentes de cuerpos del ejército regresados ó disueltos de Ultramar, los que tuviesen solicitado hasta la fecha el reingreso en los suyos respectivos en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes á que se refiere la regla 19 y los que en adelante deban licenciarse ó quedar supernumerarios por no tener cabida en las plantillas y deseen continuar sirviendo.

6.ª En Artillería ó Ingenieros, dentro de dichas escalas de sargentos y excedentes, se establecerán secciones separadas por institutos ó servicios especiales, como *Montaña, Montados y Plaza, Zapadores Mina-dores, Pontoneros, Ferrocarriles y Telégrafos*.

7.ª Se dará colocación en concepto de supernumerarios en cada uno de los cuerpos armados, á un número de sargentos excedentes igual á la tercera parte del que represente la plantilla, sin contar al de banda, los cuales serán los primeros para su destino efectivo en aquéllos en el tur-

no de amortización; calculándose el tercio de la plantilla sobre el múltiplo de tres inmediatamente superior á dicho número si éste no lo fuera. Los demás quedarán en uso de licencia por exceso de fuerza sin derecho á haber ni otro goce alguno, hasta que sean llamados á las filas.

8.ª En el Instituto de la Guardia civil se aplicará también á los cabos, por las circunstancias especiales que en ellos concurren, lo prescripto en la regla anterior respecto á la colocación en las Comandancias, como supernumerarios, de un número igual á la tercera parte de los de plantilla.

Los destinos, tanto de sargentos como de cabos, se adjudicarán con arreglo á las escalas que se llevan en la Dirección general.

9.ª Se concede en todo caso derecho á continuar en filas, siempre que no hubiere motivos particulares que lo impidiesen: 1.º, á los sargentos y cabos voluntarios que sean hijos de Jefes y Oficiales; 2.º, á los procedentes de los Colegios militares de huérfanos; 3.º, á los alumnos de las Academias y Colegios militares, incluso á los de las regionales preparatorias; 4.º, á los sargentos que tengan que volver á sus cuerpos por no haber obtenido ingreso definitivo en los de Oficinas Militares, Auxiliar de Administración Militar y Personal del Material de Artillería, y 5.º, á los que hallándose sirviendo en un cuerpo activo de la Península hubieran marchado á campaña, voluntariamente ó sorteados, y hayan vuelto con el mismo empleo que en aquél estaban desempeñando.

Los comprendidos en estos casos, incluso los procedentes de Ultramar, que no puedan ó no deban tener, por el pronto, destino de plantilla, estarán en los cuerpos como supernumerarios y figurarán en las respectivas escalas de excedentes, á fin de obtener en su día la colocación efectiva que les corresponda.

Cuando el número de estos sargentos supernumerarios, con derecho á haber, no alcance en un cuerpo á la tercera parte de la plantilla, se completará con los más antiguos de la escala de excedentes que aun estén sin colocación, y si fuese mayor que dicha tercera parte, será distribuido el sobrante entre otros cuerpos.

10.ª En lo sucesivo, los sargentos y cabos que se hallen cursando sus estudios en las Academias y Colegios militares, exceptuando las Academias preparatorias regionales de nueva organización, figurarán en los cuerpos precisamente como supernumerarios fuera de plantilla, y serán distribuidos por igual entre todos ellos.

A su separación de las Academias y Colegios quedarán sujetos á las prescripciones consignadas para este caso en los respectivos reglamentos de dichos centros de enseñanza, sin perjuicio de seguir figurando, si lo desean, en las escalas de excedentes

de su clase para ser destinados de plantilla cuando les corresponda.

11.ª Una vez cubierta la plantilla de clases de tropa de uno de los cuerpos de Infantería ó Ingenieros á que se refiere la Real orden de 24 de Noviembre último (C. L. número 356), en la forma allí establecida, no podrán quedar en él más supernumerarios que los comprendidos en la regla 9.ª; debiendo hacerse el licenciamiento del personal sobrante, por el orden que sigue: primero, los procedentes del reemplazo que se hallen cumpliendo el tiempo de permanencia en filas á que les obliga la ley, y después los voluntarios, continuados, etc., comenzando por los que deseen rescindir sus compromisos, y siguiendo, si aun no fuera suficiente, con los que lleven menos tiempo en filas.

Esto no obstanté, los sargentos reenganchados y continuados que resulten sobrantes de las plantillas, quedarán, por el pronto, como supernumerarios en sus respectivos cuerpos, hasta que estén formadas las escalas de excedentes.

12.ª Con respecto á los sargentos y cabos de los escuadrones expedicionarios que fuesen reenganchados ó continuados, se seguirá un procedimiento análogo al prevenido para las clases de tropa de Infantería ó Ingenieros en la Real orden antes citada de 24 de Noviembre último y en el párrafo primero de la regla precedente, quedando, por lo tanto, destinados de plantilla en sus cuerpos, si por la antigüedad en ellos les correspondiese, licenciándose á los que deban dejarles su plaza.

13.ª En las armas y cuerpos donde sea necesario, se efectuará oportunamente, por este Ministerio, una nivelación general de sargentos reenganchados, á fin de que puedan obtener esta ventaja, en iguales condiciones, los que tengan derecho á ella y no les haya correspondido por falta de vacante.

Si después de estas nivelaciones quedase en los cuerpos de una misma arma mayor número de reenganchados que el reglamentario, se suspenderá en ésta la admisión de nuevos compromisos hasta amortizar el exceso; pero los sargentos que después de corresponderles el pase á la segunda reserva deseen continuar hasta ingresar en el primer período de reenganche, seguirán disfrutando hasta entonces la gratificación que como tales continuados se les venía abonando.

14.ª Los cuerpos podrán reclamar, mientras duren estas circunstancias, los premios y pluses para todos los sargentos reenganchados que tengan.

15.ª Al corresponder á los sargentos y cabos de un cuerpo marchar á sus casas, con los demás de su reemplazo, se adoptará con los que deseen continuar en las filas y se comprometan á servir en activo, cuando menos, hasta su pase á la segunda reserva, el procedimiento si-

guiente: la primera de cada tres vacantes que por fin del mes del licenciamiento existan en el mismo cuerpo de las correspondientes al turno ó turnos de amortización, se adjudicará al que se considere más acreedor á ocuparla, y los que no tengan cabida en plantilla, serán licenciados; pero se les reservará el derecho á ocupar nueva plaza de su empleo donde les corresponda, para lo cual pasarán á formar parte, si lo desean, de la respectiva escala de excedentes de su arma ó cuerpo y se hará constar aquél por nota en sus licencias.

Igual procedimiento se seguirá con los voluntarios en general, al cumplir el tiempo de su empeño, y los que permanezcan en filas seguirán sirviendo en concepto de continuados.

16.ª La terminación de los seis primeros años de servicio en los sargentos continuados, así como la de los distintos períodos de reenganche en los reenganchados, no producirá vacante, ni será obstáculo para el pase de éstos de un período á otro, la falta de plaza ó el excedente de reenganchados de su clase.

17.ª Los sargentos de las guarniciones de Africa á quienes se conceda traslado de cuerpo, en las condiciones reglamentarias, ocuparán plazas de las correspondientes al turno de amortización en aquéllos adonde deseen ser destinados, y las que ellos dejaren en los cuerpos de dichas guarniciones, serán cubiertas precisamente por los excedentes á quienes correspondan.

18.ª Respecto á las clases é individuos de banda y música, quedan en suspenso el ingreso y los ascensos en su totalidad, mientras haya exceso de personal que pueda cubrir las plazas vacantes, formándose en este Ministerio, por cada arma ó cuerpo, una escala general en las condiciones ya expuestas, según la cual se les dará destino por antigüedad, dentro de la clase respectiva; en la inteligencia, de que la tercera parte de la plantilla total en el arma de los asimilados á sargentos, podrán colocarse desde luego como supernumerarios, con opción á ocupar las primeras vacantes del turno de amortización que ocurran en sus cuerpos.

19.ª Se declara en suspenso mientras subsista la excedencia de clases de tropa, lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 1.º de Julio de 1893 (C. L. núm. 232), por la cual se concede el reingreso en los cuerpos de su procedencia, en su empleo, á los sargentos y cabos licenciados, dentro de los seis meses siguientes á su licenciamiento.

Queda derogada la Real orden circular de 2 de Diciembre de 1895 (C. L. núm. 395), por la cual se amplió á dos años el plazo de seis meses concedido por la Real orden antes citada.

Se deja asimismo sin efecto la Real orden de 16 de Octubre de 1895 (C. L. núm. 341), que redujo á la

mitad los plazos para el ascenso, señalados en el art. 23 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, que queda en su fuerza y vigor para todas las armas y cuerpos; como también se derogan las demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en las presentes reglas.

20.^a La inclusión en las respectivas escalas de excedentes, aspirantes á colocación en destino de plantilla, la solicitarán los interesados del Jefe del cuerpo activo en que sirvan ó al que hayan sido destinados á su regreso de Ultramar, los de esta procedencia, antes de finalizar el mes de Marzo próximo.

El 1.^o y 15 de cada mes remitirán los Jefes de cuerpo á este Ministerio las relaciones de sargentos y las de clases é individuos de banda y música que lo vayan solicitando, y á la Subinspección de las tropas de la región militar en que se hallen ó á la

Capitanía General del distrito en Baleares y Canarias, y Comandancia General en Ceuta y Melilla, las correspondientes á los cabos. Dichas relaciones se ajustarán al formulario que se inserta á continuación.

El día 15 de Abril del mismo año enviarán los cuerpos las últimas relaciones, quedando desde entonces cerradas dichas escalas para los excedentes de la Península y regresados de Cuba y Puerto Rico, salvo las inclusiones posteriores á que estas reglas se refieren, comenzando á proveerse los destinos con arreglo á ellas.

En cuanto á las fuerzas que han de ser repatriadas de Filipinas, oportunamente se fijará el plazo que haya de dárseles para su inclusión en las referidas escalas.

21.^a Tanto para conceder la continuación en filas como para la renovación reglamentaria de los compro-

misos de reenganche y pase de uno á otro período, deberá tenerse en cuenta que si en todo tiempo han de constituir estas ventajas un señalado premio para aquellas clases que por sus aptitudes especiales, práctica en el servicio, laboriosidad, aplicación é intachable conducta se hagan acreedores á la estimación de sus Jefes, es actualmente de necesidad imprescindible que estas clasificaciones se efectúen con la mayor escrupulosidad en bien del servicio primero, y á fin de evitar además, que por una consideración mal entendida con quien no la merezca, se perjudique á otros, que por su verdadero mérito tengan derecho á ella.

Se encarga, por lo tanto, á los primeros Jefes y Juntas de reenganches de los cuerpos, observen el mayor rigor al hacer aplicación de lo dispuesto acerca del particular en el Real decreto ya citado de 9 de Octubre de

1889, y á los Capitanes generales, que, inspirados en este criterio, adopten las disposiciones que estimen oportunas, á fin de conseguir la más rápida amortización del excedente.

22.^a Dichas autoridades dispondrán lo conveniente para dar á esta soberana disposición la mayor publicidad posible, haciendo que se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y que los Jefes de cuerpo procuren además, por cuantos medios estén á su alcance, que llegue á conocimiento de las clases de tropa del suyo que no se hallen presentes en filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1898.—Correa.—Señor.....

Formulario que se cita.

REGIMIENTO Ó BATALLÓN DE

RELACIÓN de los sargentos del mismo, que, hallándose excedentes, desean ser incluidos en la escala de su clase para obtener destino de plantilla con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Diciembre de 1898 (D. O. núm. 282).

NOMBRES.	FECHA DE SU INGRESO en el servicio.			ANTIGÜEDAD EN SU EMPLEO.			CONCEPTO EN QUE SIRVEN.	SITUACIÓN ACTUAL.	OBSERVACIONES.
	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.			
N. N.....	1. ^o	Marzo	1891	1. ^o	Febrero	1893	Reenganchado.--Primer período	Supernumerario.....	
N. N.....	1. ^o	Abril	1893	1. ^o	Septiembre	1895	Continuado.....	Licencia trimestral...	Regimiento Alfonso XIII.
N. N.....	1. ^o	Mayo	1896	1. ^o	Enero	1898	Voluntario.....	Licencia por enfermo.	Batallón prov. de Baleares.
N. N.....	5. ^o	Abril	1896	1. ^o	Mayo	1898	Reemplazo 1895.....	Acad. ^a de Infantería.	

.....1.^o de.....de 1899.

NOTAS. Para los cabos se empleará un formulario análogo, así como para las clases é individuos de banda y música, anteponiendo en el de éstos una casilla de «Clases».

En la casilla de «Observaciones» se hará constar el cuerpo de donde procedan los que hayan pertenecido á alguno de los disueltos de Ultramar; en Artillería é Ingenieros se expresará también, si fuese necesario, el instituto en que hayan servido; y tratándose de individuos de música se manifestará el instrumento que tocan.

Madrid 17 de Diciembre de 1898.—Correa.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los Alcaldes lo pongan en conocimiento de todas las clases del Ejército que residan dentro de sus demarcaciones.

Palencia 20 de Diciembre de 1898.—El General Gobernador, Murga.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Con esta fecha se ha presentado á mi Autoridad Higinio Velázquez, hijo de José Velázquez, de esta vecindad, manifestándome que el Viernes 16 de este mes como á las nueve de la noche desapareció entre el puente de Don Guarín y la Venta Nueva un asno de su propiedad con aparejo, cabezada, manta de lana echada en casa y dos seras de higos.

Paredes de Nava 22 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Ruperto León.

Señas del asno.

De nueve años, capón, pardo y de alzada regular.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta ó baja debidamente justificadas y con sujeción al modelo que previene el reglamento vigente y reintegradas según está también mandado, con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento territorial para el año económico de 1899 á 1900, para cuya presentación se señala el plazo de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villaumbrales 21 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Francisco Moro.—Por su mandado, El Secretario, Martín Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el mismo para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja reintegradas convenientemente, á las que acompañarán la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no les serán admitidas.

San Martín de los Herreros 20 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Benito Mediavilla.

Anuncios particulares

ARRIENDO

DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Se hace de unas 800 obradas de tierra labrantía que se encuentran unas en barbecho, otras en pajas, y 300 obradas próximamente sembradas de trigo, en la finca titulada de Villalimbierno, en el término de Castil de Vela, á dos horas de Rioseco y próximas á pueblos de gran importancia agrícola.

También se arrendarán los viñedos de dicha finca, que tienen aproximadamente setenta mil cepas de diez á doce años de plantío.

También existen en dicha finca edificios urbanos como casas, paneras, pajares, corrales espaciosos y grandes cuadras y una bodega con cubaje para 4.000 cántaros.

Las personas que deseen interesarse en el arriendo pueden enterarse de todo en dicha finca y del precio y condiciones de arriendo en Valladolid, Constitución, 10. —7—10

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.